



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Secretaría Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá
Av. calle 24 N° 53-28 Torre C - Oficina 305

AVISA

Que mediante providencia calendada VEINTINUEVE (29) de MAYO de DOS MIL VEINTICINCO (2025), el Magistrado (a) **FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ**, **ADMITIÓ** la acción de tutela radicada con el No. **11001220300020250135700** formulada por **CONSTRUCTORA LAS GALIAS S.A.S** contra **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, por lo tanto, se pone en conocimiento la existencia de la mencionada providencia a:

TODAS AQUELLAS PERSONAS, NATURALES O JURÍDICAS, INTERVINIENTES EN CALIDAD DE PARTES PROCESALES O A CUALQUIER OTRO TÍTULO DENTRO DEL PROCESO No 2019-100069, INMERSO EN LA PRESENTE ACCIÓN CONSTITUCIONAL.

Para que en el término de un (01) día, ejerzan su derecho de contradicción y defensa. Se fija el presente aviso en la Página de la Rama Judicial / Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil.

SE FIJA: 30 DE MAYO DE 2025 A LAS 08:00 A.M.

SE DESFIJA: 30 DE MAYO DE 2025 A LAS 05:00 P.M.

**CIELO YIBY SAAVEDRA VELASCO
SECRETARIA**

Elabora ILCP

AL CONTESTAR, FAVOR REMITIR RESPUESTA ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE AL CORREO NTSSCTSHTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO ; CITAR NÚMERO Y REFERENCIA DEL PROCESO. LAS RESPUESTAS O REQUERIMIENTOS REMITIDOS A ESTE CORREO NO SERAN TENIDOS COMO RADICADOS

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.
Sala Civil de Decisión

RADICADO: 1100122030002025-01357-00

Bogotá, D.C. veintinueve (29) de mayo de dos mil veinticinco (2025)

ADMÍTASE la presente acción de tutela, promovida por la Constructora las Galias S.A.S en contra de la Superintendencia de Industria y Comercio – Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales, a la que se vincula a las partes, terceros e intervinientes en la acción de protección al consumidor 2019-100069, así como al Despacho del H. Magistrado Ricardo Acosta Buitrago.

En consecuencia, comuníquese por el medio más expedito y eficaz a la accionada, para que en el término de **un (1) día** siguiente a la notificación de este proveído, se pronuncie de manera clara, precisa y concreta sobre cada uno de los hechos fundamento de la solicitud de amparo y remita copia digital de las actuaciones que la motivaron y/o que tengan relación con la misma.

Por parte de la accionada, comuníquese de la existencia del amparo, a la mayor brevedad posible, a todas las partes, terceros e intervinientes en el expediente objeto de queja, a fin de que, si lo consideran pertinente, ejerzan su derecho de defensa dentro del término de un **(1) día**.

Dicha autoridad deberá remitir copia de las comunicaciones enviadas



a los sujetos procesales con la evidencia de que fueron recibidas por estos, adjuntando los soportes de las piezas procesales que contengan los datos de notificación. Se pone de presente que, de no contarse con la dirección electrónica de las partes e intervinientes, deberá hacerse el enteramiento respectivo, por cualquier otro medio idóneo, y además se publicará en el microsítio destinado para ese propósito, así como en el de la Secretaría de la Sala Civil de este Tribunal.

Requírase a la profesional del derecho Gabriela del Mar Mantilla Muñoz, quien se anuncia como apoderada de la sociedad accionante y presentó el en su nombre la solicitud de amparo, para que, en el mismo plazo que antecede, allegue un nuevo poder en donde especifique el objeto del mismo, toda vez que el adosado se confirió de manera general. Al respecto, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia¹ señaló que los *“poderes dados para ejercer la representación en otros procesos administrativos o judiciales y los poderes generales para interponer tutelas no facultan al profesional del derecho para acudir a la jurisdicción constitucional”*, ya que, *“el mandato debe indicar: i) los datos de poderdante; ii) la autoridad accionada; iii) el derecho fundamental invocado; iv) **el acto, omisión, proceso o providencia que causa el litigio, de manera que se explique o permita identificar la situación fáctica concreta que origina la tutela.** ...La ausencia de uno de los elementos esenciales del poder genera falta de legitimación en la causa por activa y, por tanto, la tutela es improcedente”*. (se destaca)

La Secretaría de esta Sala, deberá verificar que cada una de las partes e intervinientes dentro del proceso de que se trata, hayan sido notificadas a las direcciones de contacto reportadas en el expediente.

CÚMPLASE,

¹ STC6089 de 2024



SANDRA CECILIA RODRÍGUEZ ESLAVA

Magistrada

Firmado Por:

Sandra Cecilia Rodriguez Eslava

Magistrada

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df8cb95e7a0f4145320cbef6fa393b0a7f12c98abd612c74f8b0c48f6ca79915**

Documento generado en 29/05/2025 03:17:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Señores

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (REPARTO)

E. S. D.

REFERENCIA: Acción de tutela

ACCIONANTE: Constructora las Galias S.A.S.

ACCIONADO: Superintendencia de industria y comercio –Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales

GABRIELA DEL MAR MANTILLA MUÑOZ, mayor y domiciliada en Bogotá D.C., identificada como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderada judicial de **CONSTRUCTORA LAS GALIAS S.A.S.**, sociedad con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, identificada con NIT 800.161.633-4, respetuosamente me dirijo a su honorable despacho con el fin de solicitar por medio de la presente acción de tutela con el fin de solicitar que se salvaguarde el derecho fundamental al **DEBIDO PROCESO POR MORA JUDICIAL (ART. 29), ACESSO LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, DERECHO A LA IGUALDAD Y EL DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA** consagrado en nuestra Constitución Política, vulnerado por la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO –DELEGATURA PARA ASUNTOS JURISDICCIONALES, **al no cumplir con los principios de celeridad y eficiencia en el ejercicio de sus funciones** para lo cual procedo así:

I. HECHOS.

1. El día 2 de mayo de 2019 la agrupación de viviendas PRADOS DE LA COLINA 2, por intermedio de su apoderado interpusieron demanda de acción de protección al consumidor contra CONSTRUCTORA LAS GALIAS S.A.S. correspondiéndole el radicado 2019-100069:

Señores
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
Delegatura para asuntos jurisdiccionales
E. S. D.

SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
No. 19-100069--00000-0000
Fecha: 2019-05-02 15:25:30 Dep. 4005 GTCALIFICA
Tra. 400 DEM PROT JURISD Eve: 362 DEMANDA
Act. 411 PRESENTACION Folios: 320

Ref.: ACCION DE PROTECCION AL CONSUMIDOR DE AGRUPACION DE VIVIENDA PRADOS DE LA COLINA
II PH Vs. CONSTRUCTORA LAS GALIAS S.A.

DEMANDANTE: AGRUPACION DE VIVIENDA PRADOS DE LA COLINA II PH.
DEMANDADO: CONSTRUCTORA LAS GALIAS S.A.

2. Así mismo, la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO –DELEGATURA PARA ASUNTOS JURISDICCIONALES, decreto medida cautelar por medio del auto numero 00060556 de fecha 14 de junio de 2019, ordenándole a CONSTRUCTORA LAS GALIAS, que prestara caución por valor **de MIL SETECIENTOS TREINTA Y UN MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS (\$1.731.796.738)**
3. El proceso ante la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO –DELEGATURA PARA ASUNTOS JURISDICCIONALES siguió su flujo normal emitiendo sentencia de primera instancia el 16 de diciembre de 2020, la cual declaro probadas las excepciones propuestas por CONSTRUCTORA LAS GALIAS y ordenando a su vez el levantamiento de la medida cautelar decretada:

Numero 12190 17/12/2020

RESUELVE

PRIMERO: Declarar probada la excepción de mérito prescripción de la acción de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, negar las pretensiones incoadas en la demanda.

TERCERO: Se ordena el levantamiento de la medida cautelar decretada bajo el Auto 60556 de fecha 14 de junio de 2019, en concordancia con lo establecido en el numeral 5 del art. 597 del C.G.P.

CUARTO: De conformidad con el artículo 283 del C.G.P., se condena en abstracto a la parte demandante al pago de los perjuicios causados a la parte demandada como consecuencia de la medida cautelar practicada.

QUINTO: Condenar en costas a la parte demandante, para el efecto se fija por concepto de Agencias en Derecho, atendiendo los lineamientos que en tal sentido ha establecido el Consejo Superior de la Judicatura, la suma equivalente a _4_ salarios mínimos legales mensuales vigentes, que serán pagados por dicho extremo procesal. Por Secretaría efectúese la correspondiente liquidación.

SEXTO: La anterior decisión se notifica por estrados a las partes.

4. Esta sentencia de primera instancia fue apelada por la AGRUPACION DE VIVIENDAS PRADOS DE LA COLINA II.
5. El honorable Magistrado sustanciado RICARDO ACOSTA BUITRAGO del tribunal de Bogotá- Sala Civil resolvió sobre el recurso de apelación emitiendo sentencia de segunda instancia el día 28 de junio de 2021 en donde modifica los numerales primero y segundo, pero declarando probadas las excepciones de merito interpuestas por CONSTRUCTORA LAS GALIAS:

RESUELVE

PRIMERO: Modificar los numerales primero y segundo de la sentencia proferida el 16 de diciembre de 2020, por la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio, los que quedan de la siguiente manera:

"PRIMERO: Declarar probada la excepción de mérito prescripción de la acción de protección del consumidor reclamada por Agrupación Prados de La Colina II, respecto de las plataformas 2, 3, 5, 6 y 8.

SEGUNDO: Declarar probada la excepción de "inexistencia de daño en las plataformas No. 1, 4, 7, 9, 10 y 11, por lo que no existe garantía legal sobre bienes que no presentan afectación alguna".

En consecuencia, negar todas las pretensiones de la demanda".

En lo demás la providencia permanece incólume

TERCERO: Sin condena en costas.

6. La parte demandante interpuso recurso extraordinario de casación el cual fue fallado por la honorable Corte Suprema de Justicia el día 6 de mayo de 2022 quien determino declarar inadmisibile el recurso impetrado:

RESUELVE

Primero: Negar la solicitud probatoria formulada por la recurrente.

Segundo: Declarar inadmisibile la demanda presentada por Agrupación de Vivienda Prados de la Colina II-Propiedad Horizontal para sustentar el recurso de casación que interpuso frente a la sentencia de 28 de junio de 2021, proferida por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en el proceso declarativo que promovió contra Constructora Las Galias S.A.

Tercero: Devolver, por secretaría, el expediente al Tribunal de origen

7. La parte demandante interpuso recurso de súplica el cual fue resuelto por la honorable Corte Suprema de Justicia el día 10 de agosto de 2022 fue rechazado:

RESUELVE

3

Radicación n. 11001-31-99-001-2019-00069-01

PRIMERO. Rechazar por improcedente el recurso de súplica interpuesto por la promotora contra el proveído – AC1612-2022- del 6 de mayo de 2022, con el cual se inadmitió la demanda de casación.

SEGUNDO. Ordenar a la Secretaría dar cumplimiento a lo dispuesto allí decidido.

8. El expediente fue devuelto al Tribunal Superior del distrito judicial de Bogotá para su correspondiente tramite.

9. Una vez devuelto el expediente al Tribunal Superior del distrito judicial de Bogotá, Constructora las Galias por intermedio de su apoderado realizo múltiples requerimientos a este despacho para que el proceso fuera enviado a la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO –DELEGATURA PARA ASUNTOS JURISDICCIONALES**.
10. El expediente fue devuelto a la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO –DELEGATURA PARA ASUNTOS JURISDICCIONALES** el día 29 de junio de 2023:

Código Único de Radicación: 11001-31-99-001-201900069-01
Radicación Interna: 5768

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: RICARDO ACOSTA BUITRAGO

Proceso: Protección al Consumidor
Demandante: Agrupación de Vivienda Prados de la Colina II. P.H.
Demandado: Constructora Las Galias
Tema: Cumplimiento de la Orden del Superior

Obedézcase y cúmplase lo ordenado por la Corte Suprema de Justicia en providencia del 6 de mayo de 2022, que inadmitió la demanda de casación presentada por la parte actora contra la sentencia proferida el 28 de junio de 2021 por esta Corporación.

En firme este auto, por secretaría devuélvanse las diligencias al despacho de origen.

11. Una vez enviado el proceso a la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO –DELEGATURA PARA ASUNTOS JURISDICCIONALES**, este despacho lo recibió el **11 de julio de 2023**.

De:	cblancoc@cendoj.ramajudicial.gov.co		
Enviado el:	2023-07-11 14:43:50		
Para:	contactenos@sic.gov.co, notificacionesjud@sic.gov.co		
Copia:			
Asunto:	OFICIO DEVOLUCION D-2005 PROCESO 001 2019 00069 01 DR ACOSTA		
Radicación:	19-100069- -00078-0000	Dependencia:	4002 GRUPO DEFENSA
Fecha:	2023-07-14 15:02:05		CONSUM
Trámite:	400 DEM PROT JURISD	Evento:	362 DEMANDA
Actuación:	570 RESPUESTATRAS	Folios	1

12. Así mismo, se radico el día 16 de agosto de 2023 incidente de liquidación de perjuicios.

13. El día 2 de octubre de 2023 la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO –DELEGATURA PARA ASUNTOS JURISDICCIONALES** emitió auto por el cual aprueba liquidación de costas, del cual se interpuso recurso de reposición y subsidio de apelación.
14. El mismo, fue resuelto el día 21 marzo de 2024, en el cual repuso parcialmente y concedió el recurso de apelación:

 MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO DELEGATURA PARA ASUNTOS JURISDICCIONALES Bogotá D.C., 21/03/2024 Auto Número 36866 “Por el cual se resuelve un recurso” Acción de Protección al Consumidor Radicado No. 19 - 100069 Demandante: PRADOS DE LA COLINA II P.H. Demandado: CONSTRUCTORA LAS GALIAS S.A. Procede la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación formulados mediante consecutivos 19-100069- -00085, contra el Auto No. 109291 del 2 de octubre de 2023 por cuya virtud se aprobó la liquidación de costas elaborada por la Secretaría, tal como pasa a exponerse. ANTECEDENTES
RESUELVE PRIMERO: REPONER PARCIALMENTE el Auto No. 109291 del 2 de octubre de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia. SEGUNDO: Condenar en costas a la parte demandante, para el efecto se fija por concepto de Agencias en Derecho, atendiendo los lineamientos que en tal sentido ha establecido el Consejo Superior de la Judicatura, la suma \$185.074.275,18, que serán pagados por dicho extremo procesal. Por Secretaría efectúese la correspondiente liquidación, para lo cual debe incluir los honorarios de los peritos correspondientes a los contratos 5540004, 5540005 y 5540011 que militan en el consecutivo 19-100069-00081. TERCERO: CONCEDER en el efecto diferido ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil de Decisión, en reparto, el recurso subsidiario de apelación presentado por la parte demandada CONSTRUCTORA LAS GALIAS S.A. , contra el Auto Nro. 109291 del 2 de octubre de 2023 <i>“Por el cual se aprueba una liquidación de costas”</i> , para lo de su cargo. CUARTO: POR SECRETARÍA , remítase la copia completa del expediente, previo cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 326 del Código General del Proceso. AJ01-F02 Vr3 (2022-09-22)

15. Se interpuso solicitud de aclaración sobre este auto:

<small>5/4/24, 15:37</small> <small>Correo de Constructora las Galias - RAD: 2019-100069 Solicitud de aclaración del auto "por el cual se resuelve un recurso" de fecha ...</small>	
	<small>Departamento Jurídico <juridico@galias.com.co></small>
RAD: 2019-100069 Solicitud de aclaración del auto "por el cual se resuelve un recurso" de fecha 21 de marzo de 2024 - Prados De La Colina II P.H. <small>1 mensaje</small>	
<small>Departamento Jurídico <juridico@galias.com.co></small> <small>1 de abril de 2024, 16:21</small> <small>Para: Contactenos SIC <contactenos@sic.gov.co> rpost.biz></small>	
<small>Señores</small> <small>Superintendencia de Industria y Comercio,</small> <small>Superintendente delegado para Asuntos Jurisdiccionales,</small> <small>E. S. D.</small>	
<small>Referencia: Acción de protección al consumidor</small> <small>Demandante: Prados De La Colina II P.H.</small> <small>Demandado: Constructora Las Galias S.A.S</small> <small>Radicado: 2019-100069</small> <small>Asunto: Solicitud de aclaración del auto "por el cual se resuelve un recurso" de fecha 21 de marzo de 2024</small>	
<small>LUIS FERNANDO ACEVEDO PEÑALOZA, mayor y domiciliado en Bogotá D.C., identificada como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderado judicial de CONSTRUCTORA LAS GALIAS S.A.S., sociedad con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, identificada con NIT 800.161.633-4, respetuosamente me dirijo a su honorable despacho, con el fin de presentar solicitud de aclaración respecto "por el cual se resuelve un recurso" de fecha 21 de marzo de 2024</small> <small>Con toda consideración y respeto.</small>	

16. Así mismo, el 21 de marzo de 2024, resolvió el incidente de liquidación de perjuicio, negándolo:

<p style="text-align: center;">REPUBLICA DE COLOMBIA</p> <p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;">MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO DELEGATURA PARA ASUNTOS JURISDICCIONALES</p> <p style="text-align: center;">Bogotá D.C., 21/03/2024</p> <p style="text-align: center;">Auto Número 36870</p> <p style="text-align: center;">“Por el cual se rechaza un incidente”</p> <p>Acción de Protección al Consumidor Radicado No. 19 - 100069 Demandante: PRADOS DE LA COLINA II P.H. Demandado: CONSTRUCTORA LAS GALIAS S.A.</p> <p>Procede la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales a decidir lo que en derecho corresponda respecto al incidente de regulación de perjuicios formulado mediante consecutivos 19-100069- -00081, contra el Auto No. 109291 del 2 de octubre de 2023, tal como pasa a exponerse.</p> <p style="text-align: center;">ANTECEDENTES</p>
--

<p style="text-align: center;">RESUELVE</p> <p>PRIMERO: RECHAZAR de plano el incidente de liquidación de perjuicios promovido por la CONSTRUCTORA LAS GALIAS S.A., por los motivos antes expuestos.</p> <p style="text-align: center;">NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE La Coordinadora del Grupo de Trabajo de Defensa del Consumidor</p> <p style="text-align: right;"><small>Firmado digitalmente por:</small></p>
--

17. Por lo anterior, la suscrita interpuso recurso de reposición y subsidio de apelación contra el auto 36870, el cual a la fecha no ha sido resuelto y/o gestionado.
18. Así mismo, frente al auto 368866 el despacho no ha resuelto la aclaración ni remitido la apelación al superior jerárquico.
19. Se radico impulso procesal para el tramite de los mismos, pero a la fecha donde han pasado **más de un año**, no hay movimiento del proceso para que le de tramite a los recursos interpuestos, así como a la aclaración interpuso y proseguir con el envió del proceso al superior jerárquico.
20. No existe ninguna justificación para que no realicen el trámite de enviar el proceso al superior jerárquico así como decidir los recursos interpuesto sobre los autos en mención, por lo que existe una flagrante violación al DEBIDO PROCESO POR MORA JUDICIAL (ART. 29), ACCESO LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, DERECHO A LA IGUALDAD Y EL DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA

II. PRETENSIONES.

Por los hechos anteriormente expuestos, solicito de manera respetuosa:

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales al debido proceso (mora judicial), acceso a la administración de justicia y derecho a la igualdad de mi poderdante según los hechos, pruebas y fundamentos de derecho que se indicaron.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, que se **ORDENE** a la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO –DELEGATURA PARA ASUNTOS JURISDICCIONALES**, que resuelva el recurso de reposición y subsidio de apelación contra el auto enviar el proceso al superior jerárquico así como que decida sobre el recurso de reposición y subsidio de apelación contra el auto número 36870 y que resuelva la aclaración interpuesta sobre el auto 368866 y de ser el caso proceder con el envío del proceso al superior jerárquico.

III. DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS.

En primera medida me permito indicar que la acción de tutela fue consagrada en la Constitución en el artículo 86 como el mecanismo judicial de carácter preferente y sumario, diseñado para la protección inmediata de derechos constitucionales cuando estos se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad, y excepcionalmente, por particulares.

La omisión resulta de especial relevancia cuando se atribuye a autoridades investidas de la facultad de impartir justicia pues se encuentra íntimamente relacionada con su carga funcional y el cumplimiento de sus deberes. Al respecto, el artículo 6° de la CP establece que los servidores públicos son responsables, entre otros motivos, por la omisión en el ejercicio de sus funciones; dentro de sus funciones, conforme a lo dispuesto en el artículo 228 de la CP [concordante con el artículo 4° de la Ley 270 de 1996, se encuentra el cumplimiento de los términos procesales, por lo tanto los casos de mora judicial se han subsumido en tal concepto.

1. DERECHO AL DEBIDO PROCESO POR MORA JUDICIAL:

De acuerdo con la Corte Constitucional ha indicado en su jurisprudencia:

El artículo 29 de la Constitución establece como garantía a favor de los asociados el debido proceso sin dilaciones injustificadas; por su parte, el artículo 228 superior hace alusión a la administración de justicia, destacando que los términos procesales se deben observar con diligencia; finalmente el artículo 229 garantiza a todas las personas el acceso a la administración de justicia.

A partir de lo anterior, la jurisprudencia constitucional ha determinado que dichas prerrogativas constitucionales se encuentran íntimamente relacionadas y su ámbito de protección involucra el derecho que tiene toda persona a: i) poner en funcionamiento el aparato judicial; ii) obtener una respuesta oportuna frente a las pretensiones que se hayan formulado; y iii) que no se incurran en omisiones o dilaciones injustificadas en las actuaciones judiciales. Además, estas disposiciones constitucionales están desarrolladas en la Ley 270 de 1996 (Estatutaria de la Administración de Justicia) donde se consagran los principios que rigen la administración de justicia, entre ellos, la celeridad (art. 4°), la eficiencia (art. 7°) y el respeto de los derechos de quienes intervienen en el proceso.

De acuerdo con la Corte Constitucional:

Tal fenómeno es contrario al derecho fundamental al debido proceso, ya que se evidencia cuando: (i) se presenta un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial; (ii) **no existe un motivo razonable que justifique dicha demora**, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo; y (iii) **la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial**. (T186 del 28 de marzo de 2017, Magistrada Ponente: Dra. María Victoria Calle Correa)

*“Igualmente, la Corte Constitucional ha sostenido desde sus primeros fallos que una parte importante del derecho al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, lo constituye la garantía de que el proceso se adelante sin dilaciones injustificadas. Como ejemplo de lo anterior, en la **sentencia T-498 de 1992 (MP. Ciro Angarita Barón)**, la Corte Constitucional consideró que “[...] existe una estrecha relación entre el debido proceso y el cumplimiento estricto de los términos procesales. De modo tal que toda dilación injustificada de ellos constituye agravio al debido proceso”*

Ahora bien, en múltiples ocasiones la Corte Constitucional se ha pronunciado sobre la garantía de los derechos fundamentales al acceso a la administración de justicia y al debido proceso, específicamente en cuanto a la prohibición de dilaciones injustificadas, lo anterior expuesto así:

*“la Sala llamó la atención sobre el hecho de que aunque en algunas ocasiones el desconocimiento del término no tenga consecuencias concretas y, por lo tanto, se permita una valoración judicial de cara a establecer sus efectos; en otros casos, el legislador sí prevé de manera general la consecuencia de tal incumplimiento, sin que sea válida excusa alguna (**Sentencia T-186-17 - M.P María Victoria Calle Correa**)*

Por otra parte, se ha definido la mora judicial como:

*“Ha definido la mora judicial como “un fenómeno multicausal, muchas veces estructural, que impide el disfrute efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia”, y que se presenta como “resultado de acumulaciones procesales estructurales que superan la capacidad humana de los funcionarios a cuyo cargo se encuentra la solución de los procesos”. No obstante, para establecer si la mora en la decisión oportuna de las autoridades es violatoria de derechos fundamentales, es preciso acudir a un análisis sobre la razonabilidad del plazo y establecer el carácter “injustificado” en el incumplimiento de los términos” (**T803 del 11 de octubre de 2012, Magistrado Ponente: Dr. Jorge Iván Palacio Palacio**)*

Es así como la jurisprudencia vigente a indicado que la mora judicial configura la vulneración del derecho fundamental al debido proceso de igual forma viola el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia cuando la dilación en el trámite de una actuación es originada no en la complejidad del asunto o en la existencia de problemas estructurales de exceso de carga laboral de los funcionarios, sino en la falta de diligencia y en la omisión sistemática de sus deberes por parte de los mismos siendo estos términos, los aplicables para este caso en concreto, ya que el **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO –DELEGATURA PARA ASUNTOS JURISDICCIONALES** pese a requerimiento radicado y el paso del tiempo, la SIC no ha resuelto los recursos interpuestos.

Obsérvese honorable juez constitucional que han pasado aproximadamente 14 meses desde que se interpusieron las solicitudes que son objeto de reproche en esta instancia.

2. ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Los derechos al acceso a la administración de justicia a una justicia pronta y cumplida y al debido proceso se encuentran íntimamente ligados, y su efectiva materialización depende en buena medida de la celeridad y eficiencia en el ejercicio de la jurisdicción. El sometimiento de las autoridades públicas encargadas de la función de administrar justicia a las reglas jurídicas, específicamente a aquellas establecidas para la tramitación y definición de los asuntos que son sujetos a su conocimiento, repercute en la materialización de valores como el de la *justicia*, así como en la eficacia de una amplia gama de derechos constitucionales

Sobre este aspecto ha expresado la Corte que:

“el derecho de acceso a la administración de justicia no se limita a garantizarle a los habitantes del territorio la posibilidad de solicitar ante los jueces competentes la protección o el restablecimiento de sus derechos, sino que implica, además que el acceso sea efectivo. Esta idea fue desarrollada por la Corte en la sentencia C-037 de 1996 (MP. Vladimiro Naranjo Mesa), mediante la cual se revisó la constitucionalidad del proyecto de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (T030 del 21 de enero de 2005, Magistrado Ponente: Dr. Jaime Córdoba Triviño)

De igual manera, es pertinente señalar que

“El acceso a la administración de justicia implica, entonces, la posibilidad de que cualquier persona solicite a los jueces competentes la protección o el restablecimiento de los derechos que consagran la Constitución y la ley, tanto las partes como los terceros en las respectivas actuaciones judiciales deben no sólo cumplir con las cargas procesales que impone el ordenamiento jurídico en cada proceso, sino abstenerse de realizar conductas que dilaten el trámite judicial, pues ello constituye una las formas como se materializa la violación del deber constitucional de “colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia” (T030 del 21 de enero de 2005, Magistrado Ponente: Dr. Jaime Córdoba Triviño)

III. PRUEBAS.

Para que obren como tales me permito aportar:

1. Autos mencionados
2. Constancia de radicación de los recursos y aclaraciones

V. COMPETENCIA.

Es usted competente señor juez en relación a la competencia territorial conforme a lo estipulado en el artículo 37 del decreto 2591 de 1991 dado que los hechos que generan la vulneración del derecho fundamental ocurrieron en la ciudad de Bogotá D.C

VI. JURAMENTO.

Bajo la gravedad del juramento afirmo que no he presentado otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos respecto de la petición pretendido mediante la presente acción de amparo constitucional.

VIII. NOTIFICACIONES

1. La suscrita la Dirección: Av carrera 9 #101 - 67, para notificaciones electrónicas al correo electrónico notificaciones@galias.com.co y relativo33@hotmail.com, igualmente por vía telefónica al celular: 3162746119
2. A la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO –DELEGATURA PARA ASUNTOS JURISDICCIONALES en contactenos@sic.gov.co

Con todo respeto y consideración,

Atentamente,

GABRIELA DEL MAR MANTILLA MUÑOZ

C.C. 1.098.763.810 de Bucaramanga

T.P. 318.142 del C.S. de la J.



**MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
DELEGATURA PARA ASUNTOS JURISDICCIONALES**

Bogotá D.C., 21/03/2024

Auto Número 36866

“Por el cual se resuelve un recurso”

Acción de Protección al Consumidor

Radicado No. 19 - 100069

Demandante: PRADOS DE LA COLINA II P.H.

Demandado: CONSTRUCTORA LAS GALIAS S.A.

Procede la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación formulados mediante consecutivos 19-100069- -00085, contra el Auto No. 109291 del 2 de octubre de 2023 por cuya virtud se aprobó la liquidación de costas elaborada por la Secretaría, tal como pasa a exponerse.

ANTECEDENTES

A través del Auto No. 109291 del 2 de octubre de 2023, la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales admitió aprobó la liquidación de costas elaborada por la Secretaría el 15 de agosto de 2023, según lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

La anterior liquidación tuvo en cuenta lo ordenado en el numeral QUINTO de la Sentencia Oral proferida en el marco de la audiencia celebrada el 16 de diciembre de 2020, en el cual se condenó en costas a la parte demandante por el equivalente a 4 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

El 6 de octubre de 2023 el extremo pasivo propuso el recurso de reposición y en subsidio apelación frente al referido auto, cuyos argumentos se resumen a continuación.

En primer lugar, el recurrente adujo que la liquidación de costas no contempló los demás gastos que se incurrió en el devenir del proceso. En efecto, señaló que no se tuvo en cuenta el costo de los peritajes e informes allegados al proceso.

En segundo lugar, indicó que el valor de las agencias en derecho no consulta los lineamientos del Acuerdo No. PSAA16-10554 de 2016, toda vez que el valor condenado no está comprendido entre el 3% y el 7,5% de las pretensiones.

CONSIDERACIONES

1. El recurso de reposición está previsto en el artículo 318 del Código General del Proceso y tiene por objeto que el Juez que dictó la providencia la revoque o reforme, en el evento que la providencia se haya incurrido en error.

Al respecto se resalta que, el citado artículo establece la procedencia y oportunidad para presentar el recurso de reposición, que, para el caso bajo estudio, fue el medio de impugnación interpuesto por la parte interesada contra el Auto No. 58553 del 26 de mayo de 2023. Así pues, reza la norma:

“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, **para que se reformen o revoquen.**”

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos”.

Igualmente, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil se ha referido respecto a los requisitos del recurso de reposición, que corresponde al censor hacer explícitos los errores del funcionario judicial, tal como se observa a continuación.

“Por mandato expreso ya del artículo 348 del C. de P.C., ora del precepto 318 del C. G. del P., el recurso de reposición debe interponerse «con expresión de las razones que lo sustenten». En otras palabras, el censor debe hacer explícitos aquellos argumentos que pongan en evidencia el error del funcionario judicial y, que, por tal circunstancia, el auto proferido debe ser reformado o revocado. Y cuando se habla por parte del legislador de «las razones», que habilitan una u otra de estas solicitudes (revocar o reformar), **lo que demanda no es otra cosa que mostrar con la debida sustentación el desvío del juzgador; es la expresión clara y precisa de los argumentos que sirven de apoyo a una petición determinada.** En otras palabras, se requiere explicar por qué la decisión proferida resultó equivocada.”¹ (Subrayado fuera de texto)

Desde esa perspectiva, de lo expuesto en líneas precedentes se colige que i.-) el recurso de reposición se fundamenta en el posible error en el que se pudo incurrir en una determinada providencia; ii.-) es carga del recurrente expresar y sustentar el desvío del juzgador; y iii.-) en principio no procede contra autos que resuelvan un recurso de apelación.

2. En el asunto bajo estudio, los reparos del recurrente están orientados a i.-) cuestionar la tasación de las agencias de derecho y ii.-) señalar que no se incluyeron otros gastos y despensas en la liquidación de costas.

Sobre el particular, los numerales 3° y 4° del canon 366 del Código General del Proceso dispone que:

“3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado.

Los honorarios de los peritos contratados directamente por las partes serán incluidos en la liquidación de costas, siempre que aparezcan comprobados y el juez los encuentre razonables. Si su valor excede los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura y por las entidades especializadas, el juez los regulará.

¹ Corte Suprema de Justicia, providencia AC27085-2017.

4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas”.

Desde esa perspectiva, el Despacho a continuación analizará la fijación de las agencias en derecho y los conceptos no incluidos en la liquidación de costas.

2.1. Respecto a la fijación de las agencias en derecho, el Acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 establece que:

ARTÍCULO 2º. Criterios. Para la fijación de agencias en derecho el funcionario judicial tendrá en cuenta, dentro del rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas por este acuerdo, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada, sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites.

En ese orden, la fijación de las agencias en derecho debe sujetarse a los criterios antes descritos dentro del marco de los topes **mínimos** y **máximos** establecidos en el acuerdo en cita.

El artículo 3º del Acuerdo en cita estableció que:

“Clases de límites. Cuando las agencias en derecho correspondan a procesos en los que se formularon pretensiones de índole pecuniario, o en los que en la determinación de la competencia se tuvo en cuenta la cuantía, las tarifas se establecen en porcentajes sobre el valor de aquellas o de ésta. Cuando la demanda no contenga pretensiones de dicha índole, o cuando se trate de la segunda instancia, de recursos, o de incidentes y de asuntos asimilables a los mismos, las tarifas se establecen en salarios mínimos mensuales legales vigentes, en delante S.M.M.L.V.”

En esta especie, la demanda promovida fue tramitada a través del proceso de mayor cuantía en atención a la estimación de la cuantía realizada tanto en el escrito de demanda como su reforma. En esta última se informó que la cuantía ascendía a la suma de \$6.169.142.506 (página 21, consecutivo 19 -100069 - 00016), de tal suerte que las agencias en derecho debieron ser calculadas a partir del porcentaje de ésta.

Así las cosas, en tratándose de procesos declarativos de mayor cuantía se dispuso que la condena por agencias en derecho se debe fijar entre el 3% y el 7,5% de la suma determinada en el mandamiento de pago. Ahora, el parágrafo 3º del artículo 3º del Acuerdo antes citado, establece que la fijación de las agencias en derecho debe hacerse según un criterio de ponderación inversa, es decir, a mayor valor menor porcentaje.

Por contera, en la sentencia proferida en la audiencia del 16 de diciembre de 2020 se fijó las agencias en derecho sin atender los parámetros antes decantados, de tal suerte que se debe reponer en este aspecto el auto atacado.

Igualmente, con miras a tasar las agencias en derecho de conformidad con los criterios establecidos, se advierte de entrada que la cuantía de este asunto resulta ser una suma considerablemente alta, de tal manera que se deberá asignar el menor porcentaje designado en la norma.

Si bien se entiende que la duración del proceso fue considerable, y que la calidad de la gestión del extremo pasivo fue proactiva, también es cierto que dada la naturaleza de la acción del consumidor se debe atender a un criterio de favorabilidad. Por lo tanto, se encuentra más que fundamentado la fijación de agencias en derecho en el porcentaje del 3% sobre la cuantía, esto es, \$185.074.275,18.

2.2. Ahora bien, el segundo punto cuestionando corresponde a la falta de inclusión del valor de los dictámenes aportados al plenario en la liquidación de costas efectuada, los cuales fueron enunciados así:

PRUEBAS ALLEGADAS PRADOS DE LA COLINA			
N	CONCEPTO	CONTRATO	VALOR DEL CONTRATO
1	DTC INGENIERIA	5540004	\$ 6.545.000,00
2	GRUPO BERMÚDEZ	5540006	\$ 19.873.000,00
3	KM INGENIERÍA	5540011	\$ 26.180.000,00
4	LFO INGENIEROS DE SUELOS LTDA	5540007	\$ 24.990.000,00
5	MIRADA FRAME LTDA	5540010	\$ 5.176.500,00
6	DANIEL ROJAS MORA	5540005	\$ 83.300.000,00
7	SANMIGUEL OLEJUA INGENIEROS CIVILES	5540003	\$ 35.700.000,00
TOTAL			\$ 201.764.500,00

En procura de atender la anterior petición, es menester hacer las siguientes precisiones:

En primer lugar, el inciso 2° del numeral 3° del precepto 366 del Código General del Proceso establece que:

“(...) Los honorarios de los peritos contratados directamente por las partes serán incluidos en la liquidación de costas, siempre que aparezcan comprobados y el juez los encuentre razonables. Si su valor excede los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura y por las entidades especializadas, el juez los regulará”.

De tal manera, que uno de los conceptos que se puede incluir en la liquidación de costas es el valor de los honorarios derivados de los dictámenes periciales aportados al proceso.

En segundo lugar, resulta necesario memorar el objeto de los dictámenes periciales según lo normado en el artículo 226 *ibídem*, a saber *“La prueba pericial es procedente para verificar hechos que interesen al proceso y requieran especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos”.*

Así las cosas, de los siete (7) conceptos que la parte demandada solicita sean incluidas dentro de la liquidación de costas solo se puede predicar que solo tres aparecen comprobados como gastos, tal como se expone a continuación (ver consecutivo 19-100069-00081).

En efecto, el objeto de los contratos que se enuncian a continuación, así como la descripción de la obra, corresponden a situaciones ajenas estudios científicos, técnicos o artístico propios de una prueba pericial.

a.) Contrato 5540006

OBJETO DEL CONTRATO			
ASESORIA FORESTAL PROYECTO PRADOS DE LA COLINA			
CONTRATANTE			
Nombre	CONSTRUCTORA LAS GALIAS S.A.	Identificación	800.161.633-4
Dirección	AV. CARRERA 9 No 101-67	Teléfono	7455179
CONTRATISTA			
Nombre	GRUPO BERMUDEZ ASOCIADOS CIA	Identificación	900.095.579
Dirección	CALLE 50 # 13 - 19 OF 302	Teléfono	8037970
DESCRIPCION DE LA OBRA			
ASESORIA FORESTAL PRADOS DE LA COLINA			

b.) Contrato 5540007

Contrato No.5540007	Obra :PRADOS DE LA COLINA		
Ciudad y Fecha del Contrato	05/06/2020 - BOGOTA D.C		
OBJETO DEL CONTRATO			
ASESORIA TÉCNICA PROYECTO PRADOS DE LA COLINA			
CONTRATANTE			
Nombre	CONSTRUCTORA LAS GALIAS S.A.	Identificación	800.161.633-4
Dirección	AV. CARRERA 9 No 101-67	Teléfono	7455179
CONTRATISTA			
Nombre	LFO INGENIEROS DE SUELOS LTDA	Identificación	830.121.413
Dirección	CARRERA 5 NRO. 67-50 OFICINA 22	Teléfono	315 200 748
DESCRIPCION DE LA OBRA			
ASESORIA TÉCNICA PROYECTO PRADOS DE LA COLINA			

c.) Contrato 5540010

Contrato No.5540010	Obra :PRADOS DE LA COLINA		
Ciudad y Fecha del Contrato	31/07/2020 - BOGOTA D.C		
OBJETO DEL CONTRATO			
REGISTRO FOTOGRAFICO PARA LEVANTAMIENTO DE EVIDENCIA PRADOS DE LA COLINA			
CONTRATANTE			
Nombre	CONSTRUCTORA LAS GALIAS S.A.	Identificación	800.161.633-4
Dirección	AV. CARRERA 9 No 101-67	Teléfono	7455179
CONTRATISTA			
Nombre	MIRADA FRAME LTDA	Identificación	900309266-5
Dirección	CR 21 187 95 BRR MARANTA SEC 7	Teléfono	3182087744
DESCRIPCION DE LA OBRA			
REGISTRO FOTOGRAFICO PARA LEVANTAMIENTO DE EVIDENCIA PRADOS DE LA COLINA			

d.) Contrato 5540003

Contrato No.5540003	Obra :PRADOS DE LA COLINA
Ciudad y Fecha del Contrato	05/06/2020 - BOGOTÁ D.C

OBJETO DEL CONTRATO
ELABORACIÓN DEL DISEÑO ESTRUCTURAL

CONTRATANTE			
Nombre	CONSTRUCTORA LAS GALIAS S.A.	Identificación	800.161.633-4
Dirección	AV. CARRERA 9 No 101-67	Teléfono	7455179

CONTRATISTA			
Nombre	SANMIGUEL OLEJUA INGENIEROS CIVILES LTDA.	Identificación	900.012.132
Dirección	CR 19 C 86 30 OF 601	Teléfono	7432309

DESCRIPCION DE LA OBRA
ELABORACIÓN DEL DISEÑO ESTRUCTURAL

Téngase en cuenta que los negocios jurídicos aportados no aportaron la suficiente certeza para tener por comprobado el pago de los honorarios de los peritos, comoquiera que responden a asesorías, registro fotográficos y elaboración de diseño estructural; situaciones que son ajenas a una prueba pericial. En ese sentido, se incumplen los presupuestos previstos en el inciso 2° del numeral 3° del artículo 366 del Código General del Proceso para que sea procedente su inclusión.

Sobre los contratos 5540004, 5540005 y 5540011, se advierte que correspondieron a pruebas periciales solicitadas y aportadas con la reforma de la demanda, así mismo, se encuentra comprobado el pago de los honorarios a partir de los contratos aportados. Lo anterior, comoquiera que sus objetos contractuales consultan con la realidad procesal.

Por lo tanto, frente a este punto también se revocará el auto objeto de reposición y, en su lugar, se ordenará a la Secretaría que elabore nuevamente la liquidación de costas conforme lo expuesto en líneas precedentes.

Ahora, comoquiera que el recurso de reposición solo próspera de manera parcial, se concederá el recurso de apelación propuesto como subsidiario.

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho;

RESUELVE

PRIMERO: REPONER PARCIALMENTE el Auto No. 109291 del 2 de octubre de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte demandante, para el efecto se fija por concepto de Agencias en Derecho, atendiendo los lineamientos que en tal sentido ha establecido el Consejo Superior de la Judicatura, la suma \$185.074.275,18, que serán pagados por dicho extremo procesal.

Por Secretaría efectúese la correspondiente liquidación, para lo cual debe incluir los honorarios de los peritos correspondientes a los contratos 5540004, 5540005 y 5540011 que militan en el consecutivo 19-100069-00081.

TERCERO: CONCEDER en el efecto diferido ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil de Decisión, en reparto, el recurso subsidiario de apelación presentado por la parte demandada **CONSTRUCTORA LAS GALIAS S.A.**, contra el Auto Nro. 109291 del 2 de octubre de 2023 *"Por el cual se aprueba una liquidación de costas"*, para lo de su cargo.

CUARTO: POR SECRETARÍA, remítase la copia completa del expediente, previo cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 326 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
La Coordinadora del Grupo de Trabajo de Defensa del Consumidor

Firmado digitalmente por:
LUZ DARY GARCÉS
JIMÉNEZ

Fecha: 2024.03.21

12:27:37 COT

Razón: Delegatura
Asuntos Jurisdiccionales

Ubicación: Bogotá,
Colombia

LUZ DARY GARCÉS JIMÉNEZ

Proyectó: CBG (Decisión 3 de 3)

 **Industria y Comercio**
SUPERINTENDENCIA

Delegatura Para Asuntos Jurisdiccionales

De conformidad con lo establecido en el artículo 295 del C. G. del P., el presente auto se notificó por Estado.

No. **050**

22/03/2024

De fecha: _____

Graciela Rojas U.

FIRMA AUTORIZADA



MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
DELEGATURA PARA ASUNTOS JURISDICCIONALES

Bogotá D.C., 21/03/2024

Auto Número 36870

“Por el cual se rechaza un incidente”

Acción de Protección al Consumidor

Radicado No. 19 - 100069

Demandante: PRADOS DE LA COLINA II P.H.

Demandado: CONSTRUCTORA LAS GALIAS S.A.

Procede la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales a decidir lo que en derecho corresponda respecto al incidente de regulación de perjuicios formulado mediante consecutivos 19-100069- -00081, contra el Auto No. 109291 del 2 de octubre de 2023, tal como pasa a exponerse.

ANTECEDENTES

Mediante Auto Nro. 60556 de 14 de junio de 2019 se decretó como medida cautelar la caución por parte de la COSNTRUCTORA LAS GALIAS S.A. por valor de \$1.731.796.738, la cual fue prestada por medio de un CDT endosado en garantía a favor de esta Superintendencia.

El 16 de diciembre de 2020 se profirió sentencia oral, en la que se declaró probada la excepción de mérito y en consecuencia fueron negadas las pretensiones. Dicha determinación fue objeto de recurso de alzada, de tal suerte que el Tribunal Superior de Bogotá modificó los numerales 1 y 2 de la sentencia de primera instancia, pero mantuvo la decisión de negar las pretensiones.

De otra parte, la Corte Suprema de Justicia declaró inadmisibles los recursos extraordinarios de casación presentados por la Agrupación de Viviendas Prados de la Colina II P.H.

La sociedad demandada, a través del consecutivo 19 – 100069 – 00081, presentó incidente de regulación de perjuicios fundamentada en los artículos 127 a 129 y 284 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

1. El incidente de regulación de perjuicios está previsto para liquidar una eventual condena en abstracto realizada en una sentencia, para lo cual el artículo 283 del Código General del Proceso estableció:

*“(...) En los casos en que este código autoriza la condena en abstracto se liquidará por incidente que deberá promover el interesado mediante escrito que contenga la liquidación motivada y especificada de su cuantía, estimada bajo juramento, dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la providencia respectiva o al de la fecha de la notificación del auto de obediencia al superior. **Dicho incidente se resolverá mediante sentencia.** Vencido el término señalado sin promoverse el incidente se extinguirá el derecho (...).”*

2. En ese sentido, se advierte que el incidente deprecado no es procedente, por los motivos que se precisan a continuación.

Las facultades jurisdiccionales atribuidas a esta Superintendencia en el marco de la acción de protección al consumidor, vale la pena recordar que el artículo 116 de la Constitución Política, al determinar cuáles son las autoridades investidas de la función pública de administrar justicia, bajo un **criterio de excepcionalidad**, incluyó a las entidades administrativas quienes pueden cumplir con dicha potestad única y exclusivamente en las materias precisadas por el legislador.

Al respecto, la Corte Constitucional, en Sentencia C-156 de 2013, con ponencia de Luis Ernesto Vargas Silva, señaló lo siguiente:

“De acuerdo con la jurisprudencia reiterada en esta oportunidad, la condición de excepcionalidad se cumple, en primer término, mediante la satisfacción de dos condiciones: la reserva de ley en la asignación de esas funciones (que puede ser satisfecha también mediante la promulgación de decretos con fuerza de ley), y la precisión en la regulación legislativa. La reserva de ley garantiza la excepcionalidad por un mecanismo de residualidad: dada la amplitud del universo de supuestos que corresponde definir a la jurisdicción, o que potencialmente pueden llegar a su conocimiento, y en virtud del principio de división de funciones entre las ramas del poder público, opera una regla de cierre según la cual todos los asuntos sobre los que no exista una excepción taxativamente consagrada en la Constitución o la Ley, serán de competencia de los jueces. Como ese universo de supuestos susceptibles de ser definidos judicialmente es particularmente amplio, esta primera condición cumple una función importante, que se puede sintetizar así: siempre que el Legislador prevea una atribución de competencias en materia jurisdiccional en cabeza de autoridades administrativas, se puede suponer que, residualmente, se mantendrá un conjunto muy amplio de materias de competencia exclusiva de los jueces. En otros términos, aquello que menciona la ley se torna en excepción porque, en oposición a ello -y a las competencias jurisdiccionales que el propio Constituyente asignó al Congreso de la República en los artículos 174 y 178 de la Carta-, todo lo demás se mantiene bajo la jurisdicción y competencia de los órganos estrictamente judiciales. Con todo, el Legislador podría, mediante la promulgación sucesiva de leyes con un ámbito excepcional de aplicación (en los términos planteados en el párrafo precedente), atribuir demasiadas funciones jurisdiccionales a la administración, asumiendo que siempre quedará un campo más amplio para los jueces. Esa situación, sin duda, debilitaría la administración de justicia como institución pues en lugar de destinar los esfuerzos estatales al fortalecimiento de la actividad judicial, el Estado la privaría progresivamente de funciones y desdibujaría el reparto general de competencias entre las ramas del poder público, de manera que el crecimiento paulatino de las excepciones genera cada vez más dudas sobre el respeto por el principio o condición de excepcionalidad del artículo 116 Superior. Genera una sospecha de inconstitucionalidad”. (Subrayado fuera de texto).

Conforme lo anterior, las autoridades administrativas sólo pueden ejercer funciones jurisdiccionales en los eventos expresamente señalados por la ley (reserva de ley), bajo el entendido de que los asuntos asignados a tales entidades deben estar señalados de manera clara y precisa por parte del legislador.

Lo anterior implica que las autoridades administrativas que ejercen funciones jurisdiccionales, en acatamiento del principio de legalidad, tienen vedada la posibilidad de

conocer asuntos que no les han sido asignados expresamente por el legislador. Restricción que no puede transgredirse bajo ninguna interpretación, incluida la de similitud de funciones entre jueces y autoridades administrativas con funciones jurisdiccionales, pues en palabras de la Corte, la atribución de tales funciones “(...) *va de la mano del principio de interpretación restrictiva de las excepciones, como barrera adicional a una atribución carente de límites de funciones jurisdiccionales a la administración y, por lo tanto, incompatible con la Constitución Política*”. (Subrayado fuera de texto).

Como desarrollo de lo anterior, a través del artículo 24 del Código General del Proceso, el legislador facultó a la Superintendencia de Industria y Comercio para ejercer funciones jurisdiccionales **exclusivamente** en los asuntos previstos en el numeral 1° y en el literal a) del numeral 3° de dicha disposición. Esto implica que en el marco del ejercicio de la función jurisdiccional, la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de esta entidad sólo es competente para pronunciarse sobre los siguientes asuntos: *i)* los que versen sobre violación de los derechos de los consumidores consagrados en la Ley 1480 de 2011; *ii)* en los que se alegue la violación de normas sobre competencia desleal, contenidas en la Ley 256 de 1996 y; *iii)* en los procesos de infracción a derechos de propiedad industrial, previstos en la Decisión 486 de 2000.

Sobre el particular, cabe memorar que la relación de consumo presupone la existencia de sujetos calificados, de un lado, un consumidor y del otro, un productor o proveedor en los términos de los numerales 3, 9 y 11 del artículo 5 de la Ley 1480 de 2011 (Estatuto del consumidor).

Sobre el particular la Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, ha precisado: “(...) *con estrictez, siempre será forzoso indagar en torno a la finalidad concreta que el sujeto - persona natural o jurídica - persigue con la adquisición, utilización o disfrute de un determinado bien o servicio, para reputarlo consumidor sólo en aquellos eventos en que, contextualmente, aspire a la satisfacción de una necesidad propia, privada, familiar, doméstica o empresarial - en tanto no esté ligada intrínsecamente a su actividad económica propiamente dicha, aunque pueda estar vinculada, de algún modo, a su objeto social -, que es lo que constituye el rasgo característico de una verdadera relación de consumo (...)*” (Negrilla y subrayado fuera de texto).

3. En ese contexto, nótese que las pretensiones del incidente propuestos están orientados a la declaración de la existencia de perjuicios derivadas de: *i.-)* la fuente de financiación de mutuo para la constitución de la caución, *ii.-)* pérdida de oportunidad por no haber podido actualizar la tasa del CDT, y *iii.-)* por daño emergente. Además, de las condenas pecuniarias respectivas.

Así las cosas, las peticiones elevadas en la solicitud de incidente se escapan de la órbita de conocimiento de esta Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio. En otras palabras, este Despacho no es competente para realizar las declaraciones pretendidas, comoquiera que no *i.-)* versa sobre la violación de los derechos de los consumidores consagrados en la Ley 1480 de 2011; *ii.-)* en los que se alegue la violación de normas sobre competencia desleal, contenidas en la Ley 256 de 1996; ni *iii.-)* en los procesos de infracción a derechos de propiedad industrial, previstos en la Decisión 486 de 2000.

Así pues, los perjuicios perseguidos requerirían que sean declarados por el juez natural para ello, es decir, el Juez Ordinario en especialidad Civil.

Por contera, advierte el Despacho que no se encuentra facultado para tramitar el incidente propuesto, debido a que no le fue concedida la facultad de dirimir la disputa allí planteada, de tal suerte que se rechazará de plano.

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho;

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR de plano el incidente de liquidación de perjuicios promovido por la **CONSTRUCTORA LAS GALIAS S.A.**, por los motivos antes expuestos.

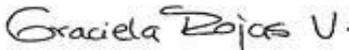
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Coordinadora del Grupo de Trabajo de Defensa del Consumidor

Firmado digitalmente por:
LUZ DARY GARCÉS
JIMENEZ
Fecha: 2024.03.21
12:31:39 COT
Razón: Delegatura
Asuntos Jurisdiccionales
Ubicación: Bogotá,
Colombia

LUZ DARY GARCÉS JIMÉNEZ

Proyectó: CBG (Decisión 2 de 3)

 Industria y Comercio SUPERINTENDENCIA
Delegatura Para Asuntos Jurisdiccionales
De conformidad con lo establecido en el artículo 295 del C. G. del P., el presente auto se notificó por Estado.
No. 050
De fecha: <u>22/03/2024</u>
 FIRMA AUTORIZADA

RAD: 2019-100069 - Recurso de reposición y subsidio de apelación contra auto "por el cual se rechaza un incidente" - Prados De La Colina II P.H.

1 mensaje

Departamento Jurídico <juridico@galias.com.co>
Para: Contactenos SIC <contactenos@sic.gov.co.rpost.biz>

1 de abril de 2024, 16:21

Señores
Superintendencia de Industria y Comercio.
Superintendente delegado para Asuntos Jurisdiccionales.
E. S. D.

Referencia: Acción de protección al consumidor
Demandante: Prados De La Colina II P.H.
Demandado: Constructora Las Galias S.A.S
Radicado: 2019-100069
Asunto: Recurso de reposición y subsidio de apelación contra auto "por el cual se rechaza un incidente"

LUIS FERNANDO ACEVEDO PEÑALOZA, mayor y domiciliada en Bogotá D.C., identificada como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderada judicial de **CONSTRUCTORA LAS GALIAS S.A.S.**, sociedad con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, identificada con Nit. 800.161.633-4, respetuosamente me dirijo a su honorable despacho, con el fin de presentar recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto "por el cual se rechaza un incidente" con el fin de que se revoque.

Con toda consideración y respeto.

Atentamente,

LUIS FERNANDO ACEVEDO PEÑALOZA
C.C. 1.018.420.445 de Bogotá D.C.
T.P. 216.247 del C. S.J

Departamento Jurídico

Tel: (601) 7455179
Av. Carrera 9 No 101-67 Oficina 602
Edificio Naos - Campus Empresarial.
Bogotá, Colombia.
ELB. GMM

 **SIC - REPOSICION Y SUB APELACION PRADOS DE LA COLINA.docx (1).pdf**
4441K

RAD: 2019-100069 Solicitud de aclaración del auto "por el cual se resuelve un recurso" de fecha 21 de marzo de 2024 - Prados De La Colina II P.H.

1 mensaje

Departamento Jurídico <juridico@galias.com.co>
Para: Contactenos SIC <contactenos@sic.gov.co.rpost.biz>

1 de abril de 2024, 16:21

Señores
Superintendencia de Industria y Comercio.
Superintendente delegado para Asuntos Jurisdiccionales.
E. S. D.

Referencia: Acción de protección al consumidor
Demandante: Prados De La Colina II P.H.
Demandado: Constructora Las Galias S.A.S
Radicado: 2019-100069
Asunto: Solicitud de aclaración del auto "por el cual se resuelve un recurso" de fecha 21 de marzo de 2024

LUIS FERNANDO ACEVEDO PEÑALOZA, mayor y domiciliada en Bogotá D.C., identificada como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderada judicial de **CONSTRUCTORA LAS GALIAS S.A.S.**, sociedad con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, identificada con NIT 800.161.633-4, respetuosamente me dirijo a su honorable despacho, con el fin de presentar solicitud de aclaración respecto "por el cual se resuelve un recurso" de fecha 21 de marzo de 2024

Con toda consideración y respeto.

Atentamente,

LUIS FERNANDO ACEVEDO PEÑALOZA
C.C. 1.018.420.445 de Bogotá D.C.
T.P. 216.247 del C. S.J

Departamento Jurídico

Tel: (601) 7455179
Av. Carrera 9 No 101-67 Oficina 602
Edificio Naos - Campus Empresarial.
Bogotá, Colombia.
ELB. GMM

 **SIC - ACLARACION PRADOS DE LA COLINA.docx.pdf**
1936K

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 1 de abril de 2025 Hora: 10:47:34
Recibo No. AA25637527
Valor: \$ 11,600

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A256375275BE81

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL
REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: CONSTRUCTORA LAS GALIAS S.A.S
Nit: 800.161.633-4 Administración : Direccion
Seccional De Impuestos De Bogota
Domicilio principal: Bogotá D.C.

MATRÍCULA

Matrícula No. 02051383
Fecha de matrícula: 23 de diciembre de 2010
Último año renovado: 2025
Fecha de renovación: 31 de marzo de 2025
Grupo NIIF: Grupo II.

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Avenida Carrera 9 # 101-67
Oficina 602
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico: notificaciones@galias.com.co
Teléfono comercial 1: 3330334154
Teléfono comercial 2: No reportó.
Teléfono comercial 3: No reportó.

Dirección para notificación judicial: Avenida Carrera 9 # 101-67

Oficina 602

Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico de notificación: notificaciones@galias.com.co
Teléfono para notificación 1: 3330334154
Teléfono para notificación 2: No reportó.
Teléfono para notificación 3: No reportó.

La persona jurídica NO autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Procesos y 67

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 1 de abril de 2025 Hora: 10:47:34
Recibo No. AA25637527
Valor: \$ 11,600

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A256375275BE81

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CONSTITUCIÓN

Por Escritura Pública No. 2594 del 12 de mayo de 1992 de Notaría 4 de Manizales (Caldas), inscrito en esta Cámara de Comercio el 23 de diciembre de 2010, con el No. 01439212 del Libro IX, se constituyó la sociedad de naturaleza Comercial denominada CONSTRUCTORA LAS GALIAS LIMITADA.

REFORMAS ESPECIALES

Por Escritura Pública No. 8105 de notaria 4 de Manizales (Caldas) del 27 de diciembre de 1994, inscrita el 23 de diciembre de 2010 bajo el Número 01439225 del Libro IX, la sociedad se transformó de sociedad limitada a sociedad anónima bajo el nombre de: CONSTRUCTORA LAS GALIAS S.A.

Por Escritura Pública No. 8105 del 27 de diciembre de 1994 de Notaría 4 de Manizales (Caldas), inscrito en esta Cámara de Comercio el 23 de diciembre de 2010, con el No. 01439225 del Libro IX, la sociedad cambió su denominación o razón social de CONSTRUCTORA LAS GALIAS LIMITADA a CONSTRUCTORA LAS GALIAS S A.

Por Escritura Pública No. 5027 de la Notaría cuarta de Manizales, del 10 de diciembre de 2010, inscrita el 23 de diciembre de 2010 bajo el Número 1439296 del Libro IX, la sociedad de la referencia traslado su domicilio de la ciudad de: Manizales, a la ciudad de: Bogotá D.C.

Por Escritura Pública No. 4995 del 21 de diciembre de 2022 de Notaría 21 de Bogotá D.C., inscrito en esta Cámara de Comercio el 22 de diciembre de 2022, con el No. 02913006 del Libro IX, la sociedad cambió su denominación o razón social de CONSTRUCTORA LAS GALIAS S A a CONSTRUCTORA LAS GALIAS S.A.S.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 1 de abril de 2025 Hora: 10:47:34
Recibo No. AA25637527
Valor: \$ 11,600

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A256375275BE81

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Por Escritura Pública No. 4995 del 21 de diciembre de 2022 de la Notaría 21 de Bogotá D.C., inscrita en esta Cámara de Comercio el 22 de Diciembre de 2022, con el No. 02913006 del Libro IX, la sociedad se transformó de Sociedad Anónima a sociedad por acciones simplificada bajo el nombre de: CONSTRUCTORA LAS GALIAS S.A.S

TÉRMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es indefinida.

OBJETO SOCIAL

La sociedad tiene por objeto social principal, las siguientes actividades: el ejercicio de la ingeniería en el ramo de la construcción, consultoría, interventoría, infraestructura, contratación y diseño de las obras civiles públicas o privadas, diseño en general de los proyectos, diseño de detalle, elaboración y gerencia de proyectos de obras civiles públicas o privadas, elaboración de proyectos de ingeniería, diseño, urbanización y construcción de proyectos de cualquier clase, urbanización, construcción, gerencial y enajenación de proyectos de vivienda, Estructuración y desarrollo de actuaciones urbanísticas, estructuración, gerencia, urbanización, construcción, venta o enajenación de cualquier clase de proyectos constructivos, ya sea de uso dotacional, institucional, valor, así como de vivienda de interés industrial, comercial, residencial de cualquier y las catalogadas como no vis, y cualquier otro uso o clasificación de ordenamiento territorial o las que correspondan, en cualquier tipo categoría de suelo, ya sea urbano, rural de expansión, suburbano o suelo de protección o los que establezca la norma de ordenamiento territorial que correspondan. La exploración y explotación de toda clase de minerales metálicos y no metálicos, y el procesamiento compra, venta, comercialización de tales, minerales nacional e internacionalmente. En desarrollo de su objeto social y en cuanto se relacione directamente con los negocios que forman parte del mismo, la sociedad podrá: a) Adquirir, enajenar, gravar, administrar, recibir o dar en arrendamiento o a cualquier título toda clase de bienes muebles o inmuebles; b) Intervenir ante terceros o ante los mismos socios, como inmuebles, deudora, o acreedora de toda clase de operaciones de

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 1 de abril de 2025 Hora: 10:47:34

Recibo No. AA25637527

Valor: \$ 11,600

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A256375275BE81

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

crédito o recibiendo las garantías del caso, cuando haya Lugar a ellas; c) Celebrar con establecimientos de crédito y con compañías aseguradoras toda clase de operaciones propias del objeto social; d) Girar, aceptar, endosar, asegurar, cobrar negociar en general títulos valores y cualquier clase de créditos; e) Formar parte de semejantes, complementarias otras sociedades que se propongan actividades o accesorias de la empresa social o que sean de conveniencia para los asociados o absorber tales empresas; f) Celebrar contratos de cuenta corriente y de cuentas de participación, sea como parte activa o como parte pasiva; g) transformarse en otro tipo legal de sociedad o fusionarse con otra u otras sociedades; h) transigir, desistir y apelar las decisiones de árbitros amigables componedores en las cuestiones en que tenga interés frente a terceros, a los asociados mismos o ante sus administradores y trabajadores; i) celebrar y ejecutar, en general, todos los actos y contratos accesorios de todos los anteriores y los preparatorios, complementarios o que se relacionen con la existencia y funcionamiento de la sociedad y los demás actos que sean conducentes al buen logro de los fines sociales; j) Garantizar ante las entidades financieras que financian la adquisición de los inmuebles que construye la sociedad, las obligaciones a cargo de los compradores, a fin de que la entidad financiera correspondiente pueda desembolsar los valores de los créditos con la simple boleta de entrada de la Escritura Pública en la oficina de instrumentos públicos correspondiente. El aval sólo tendrá validez hasta la fecha en que la correspondiente escritura pública de compraventa y/o hipoteca quede debidamente registrada. k) La sociedad puede realizar en Colombia y en el exterior cualquier actividad lícita, comercial o civil.

CAPITAL*** CAPITAL AUTORIZADO ***

Valor : \$340.676.000,00
No. de acciones : 340.676,00
Valor nominal : \$1.000,00

*** CAPITAL SUSCRITO ***

Valor : \$340.676.000,00
No. de acciones : 340.676,00

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGALFecha Expedición: 1 de abril de 2025 Hora: 10:47:34
Recibo No. AA25637527
Valor: \$ 11,600

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A256375275BE81

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Valor nominal : \$1.000,00*** CAPITAL PAGADO ***Valor : \$340.676.000,00
No. de acciones : 340.676,00
Valor nominal : \$1.000,00**REPRESENTACIÓN LEGAL**

La representación legal de la compañía y la administración de los negocios sociales compete al Gerente de la sociedad. El Gerente y el Representante Legal judicial serán elegidos por la Junta Directiva. Adicionalmente al Gerente o sus suplentes, quienes también tienen funciones de representación legal judicial, la sociedad tendrá una representación legal judicial, quien ejercerá la representación legal de la sociedad.

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

Facultades y obligaciones del gerente: Salvo las limitaciones establecidas en estos Estatutos en razón de la competencia establecida a la Asamblea General de Accionistas y a la Junta Directiva, podrá el Gerente de la Sociedad en ejercicio de su cargo, ejecutar cualquier acto o contrato, sin limitación alguna por la cuantía o naturaleza del acto o territorialidad, para lo cual podrá representar judicial y extrajudicialmente a la compañía, enajenar bienes sociales, fundar sociedades, negociar acciones, cuotas o partes de interés y ejercer todos los actos de administración de las mismas; constituir apoderados, comparecer en juicio, comprometer y desistir, tomar dinero en préstamos, hacer empréstitos bancarios, girar, negociar, y protestar, avalar y pagar títulos valores u otros efectos de comercio. Además, son atribuciones especiales del gerente: 1) Cumplir y hacer cumplirlas decisiones de la Asamblea General de Accionistas y de la Junta Directiva; 2) Convocar la Asamblea General de Accionistas y a la Junta Directiva de acuerdo con lo previsto en los Estatutos y la Ley; 3) Dirigir y vigilar las actividades de la Empresa en todos los campos e impartir las órdenes e instrucciones necesarias para lograr la adecuada realización de los objetivos que aquella se propone; 4) Recomendar a la Junta Directiva la adopción de

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 1 de abril de 2025 Hora: 10:47:34
Recibo No. AA25637527
Valor: \$ 11,600

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A256375275BE81

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

nuevas políticas; 5) Definir en asocio de la Junta Directiva la orientación de la contabilidad e información financiera de la empresa; 6) Elaborar un informe escrito anual sobre la forma como hubiese llevado a cabo su gestión, informe que conjuntamente con el Balance General del ejercicio y demás documentos exigidos por la ley, serán presentados en asocio de la Junta Directiva a la Asamblea General de Accionistas. La sociedad tendrá dos suplentes del gerente quienes también tendrán la representación legal de la sociedad con las mismas facultades y obligaciones del gerente. Facultades y obligaciones de los suplentes del gerente: Los dos suplentes del gerente ejercerán igualmente que el gerente la representación legal de la Compañía, con las mismas facultades que el gerente. Representante legal judicial. Adicionalmente al Gerente y sus suplentes, quienes también tienen funciones de representación legal judicial, la sociedad tendrá un representante legal judicial, quien ejercerá la representación legal de la sociedad exclusivamente con las siguientes facultades: (a) Para constituir apoderados, asistir a las audiencias de conciliación prejudicial o judicial, o las audiencias previstas en los códigos de procedimiento, conciliar y transigir, admitir hechos, tachar, desistir, recibir y absolver interrogatorios de parte, siempre y cuando la cuantía de las pretensiones que se debatan en juicio, no excedan de la cantidad de setenta (70) salarios mínimos mensuales legales vigentes, pues cuando excedan de dicha cantidad la representación judicial de la sociedad corresponderá al Representante Legal. (b) Para que represente a la sociedad ante cualesquiera, corporaciones, personas jurídicas y naturales, autoridades, entidades o funcionarios o empleados de los órdenes judicial o contencioso administrativos y privados, en cualesquiera, actuaciones, peticiones, actuaciones, actos, diligencias o gestiones en las que la Sociedad tenga intervenir directa o indirectamente, como demandante, o como demandada, como coadyuvante o convocada o convocante o solicitante o quejosa, denunciada o denunciante o donde actúe como sujeto legitimado por activa o pasiva, similares, de cualesquiera de las partes, ya sea para iniciar o seguir tales peticiones, procesos, actuaciones, actos, diligencias o gestiones; y para que reciba las notificaciones personales que le corresponde recibir a la sociedad.

NOMBRAMIENTOS**REPRESENTANTES LEGALES**

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGALFecha Expedición: 1 de abril de 2025 Hora: 10:47:34
Recibo No. AA25637527
Valor: \$ 11,600**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A256375275BE81**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Por Escritura Pública No. 2594 del 12 de mayo de 1992, de Notaría 4 de Manizales (Caldas), inscrita en esta Cámara de Comercio el 23 de diciembre de 2010 con el No. 01439212 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Gerente	Daniel Sanchez Prieto	C.C. No. 10266522

Por Acta No. 56 del 3 de marzo de 2017, de Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 23 de mayo de 2017 con el No. 02226969 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Representante Legal Judicial	Luis Fernando Acevedo Peñaloza	C.C. No. 1018420445

Por Acta No. 43 del 11 de diciembre de 2006, de Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 23 de diciembre de 2010 con el No. 01439279 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Suplente Del Gerente	Julian Sanchez Prieto	C.C. No. 10255810
Segundo Suplente Del Gerente	Liliana Sanchez Prieto	C.C. No. 24323229

ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN

JUNTA DIRECTIVA

PRINCIPALES CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Fernando Sanchez Prieto	C.C. No. 10226576

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 1 de abril de 2025 Hora: 10:47:34
Recibo No. AA25637527
Valor: \$ 11,600

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A256375275BE81

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Segundo Renglon Julian Sanchez Prieto C.C. No. 10255810
Tercer Renglon Liliana Sanchez Prieto C.C. No. 24323229

**SUPLENTES
CARGO****NOMBRE****IDENTIFICACIÓN**

Primer Renglon Andres Sanchez Prieto C.C. No. 10279478
Segundo Renglon Pablo Sanchez Prieto C.C. No. 10287769
Tercer Renglon Ricardo Sanchez Prieto C.C. No. 10261805

Por Acta No. 36 del 29 de marzo de 2010, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 12 de abril de 2011 con el No. 01469914 del Libro IX, se designó a:

PRINCIPALES**CARGO****NOMBRE****IDENTIFICACIÓN**

Primer Renglon Fernando Sanchez Prieto C.C. No. 10226576
Segundo Renglon Julian Sanchez Prieto C.C. No. 10255810
Tercer Renglon Liliana Sanchez Prieto C.C. No. 24323229

Por Acta No. 39 del 24 de marzo de 2012, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 28 de diciembre de 2012 con el No. 01694192 del Libro IX, se designó a:

SUPLENTES**CARGO****NOMBRE****IDENTIFICACIÓN**

Primer Renglon Andres Sanchez Prieto C.C. No. 10279478
Segundo Renglon Pablo Sanchez Prieto C.C. No. 10287769

Por Acta No. 49 del 14 de febrero de 2017, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 23 de mayo de 2017 con el No. 02226805 del Libro IX, se designó a:

SUPLENTES**CARGO****NOMBRE****IDENTIFICACIÓN**

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGALFecha Expedición: 1 de abril de 2025 Hora: 10:47:34
Recibo No. AA25637527
Valor: \$ 11,600

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A256375275BE81

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Tercer Renglon Ricardo Sanchez Prieto C.C. No. 10261805**REVISORES FISCALES**

Por Acta No. 46 del 22 de noviembre de 2016, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 16 de diciembre de 2016 con el No. 02167181 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Persona Juridica	NEXIA MONTES ASOCIADOS S.A.S	& N.I.T. No. 800088357 4

Por Documento Privado del 4 de agosto de 2023, de Revisor Fiscal, inscrita en esta Cámara de Comercio el 8 de agosto de 2023 con el No. 03004883 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Principal	Daniela Alejandra Patiño Aguilar	C.C. No. 1014302511 T.P. No. 281703-T
Revisor Fiscal Suplente	Tatiana Daniela Gallego Gonzalez	C.C. No. 1057784902 T.P. No. 230238-T

REFORMAS DE ESTATUTOS

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
E. P. No. 8105 del 27 de diciembre de 1994 de la Notaría 4 de Manizales (Caldas)	01439225 del 23 de diciembre de 2010 del Libro IX
E. P. No. 4894 del 18 de septiembre de 1996 de la Notaría 4 de Manizales (Caldas)	01439229 del 23 de diciembre de 2010 del Libro IX
E. P. No. 3635 del 26 de junio de 1997 de la Notaría 4 de Manizales (Caldas)	01439237 del 23 de diciembre de 2010 del Libro IX

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 1 de abril de 2025 Hora: 10:47:34
Recibo No. AA25637527
Valor: \$ 11,600

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A256375275BE81

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

E. P. No. 2962 del 30 de abril de 1998 de la Notaría 4 de Manizales (Caldas)	01439258 del 23 de diciembre de 2010 del Libro IX
Cert. Cap. del 18 de mayo de 1998 de la Revisor Fiscal	01817571 del 18 de marzo de 2014 del Libro IX
E. P. No. 3778 del 29 de agosto de 2003 de la Notaría 4 de Manizales (Caldas)	01439263 del 23 de diciembre de 2010 del Libro IX
E. P. No. 5211 del 23 de noviembre de 2005 de la Notaría 4 de Manizales (Caldas)	01439264 del 23 de diciembre de 2010 del Libro IX
E. P. No. 3959 del 24 de agosto de 2006 de la Notaría 4 de Manizales (Caldas)	01439271 del 23 de diciembre de 2010 del Libro IX
E. P. No. 6158 del 15 de diciembre de 2006 de la Notaría 4 de Manizales (Caldas)	01439275 del 23 de diciembre de 2010 del Libro IX
E. P. No. 5027 del 10 de diciembre de 2010 de la Notaría 4 de Manizales (Caldas)	01439296 del 23 de diciembre de 2010 del Libro IX
E. P. No. 3784 del 9 de octubre de 2014 de la Notaría 4 de Manizales (Caldas)	01875850 del 10 de octubre de 2014 del Libro IX
E. P. No. 4479 del 16 de diciembre de 2015 de la Notaría 4 de Manizales (Caldas)	02046236 del 18 de diciembre de 2015 del Libro IX
E. P. No. 1792 del 15 de mayo de 2017 de la Notaría 21 de Bogotá D.C.	02226802 del 23 de mayo de 2017 del Libro IX
E. P. No. 1693 del 5 de abril de 2019 de la Notaría 21 de Bogotá D.C.	02445526 del 8 de abril de 2019 del Libro IX
E. P. No. 5298 del 9 de octubre de 2019 de la Notaría 21 de Bogotá D.C.	02514865 del 11 de octubre de 2019 del Libro IX
E. P. No. 4995 del 21 de diciembre de 2022 de la Notaría 21 de Bogotá D.C.	02913006 del 22 de diciembre de 2022 del Libro IX
Acta No. 64 del 31 de enero de 2023 de la Asamblea de Accionistas	03033274 del 7 de noviembre de 2023 del Libro IX

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 1 de abril de 2025 Hora: 10:47:34
Recibo No. AA25637527
Valor: \$ 11,600

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A256375275BE81

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

CERTIFICAS ESPECIALES

Los Actos Certificados y que fueron inscritos con fecha anterior al 23 de diciembre de 2010, fueron inscritos previamente por otra Cámara de Comercio. Lo anterior de acuerdo a lo establecido por el numeral 1.7.1 de la circular única de la superintendencia de industria y comercio.

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 4111
Actividad secundaria Código CIIU: 4390
Otras actividades Código CIIU: 6810, 6431

TAMAÑO EMPRESARIAL

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Grande

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 1 de abril de 2025 Hora: 10:47:34
Recibo No. AA25637527
Valor: \$ 11,600

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A256375275BE81

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$ 1.054.145.932.000
Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU : 4111

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han sido puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la consulta a la base de datos del RUES.

Los siguientes datos sobre RIT y Planeación son informativos: Contribuyente inscrito en el registro RIT de la Dirección de Impuestos, fecha de inscripción : 31 de marzo de 2022. Fecha de envío de información a Planeación : 15 de julio de 2024. \n \n Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009. Recuerde ingresar a www.supersociedades.gov.co para verificar si su empresa está obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 1 de abril de 2025 Hora: 10:47:34
Recibo No. AA25637527
Valor: \$ 11,600

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A256375275BE81

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.


CONSTANZA PUENTES TRUJILLO